

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LA MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ COMO TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL REFERIDO ORGANISMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 24 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, 63 FRACCIÓN VII, 77 Y 78 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO.

ANTECEDENTES

- I. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, legislación que presenta su última reforma el 23 de enero de 2020.
- IV. El 29 de noviembre de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, hoy Consejo General aprobó el reglamento de sesiones de los organismos electorales, el cual sufrió modificaciones el 22 de abril de 2020.
- V. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, actualmente abrogada.
- VI. El 04 de octubre de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria aprobó por unanimidad de votos el acuerdo **116/10/2014**, mediante el cual designan al **Lic. Héctor Avilés Fernández** como Secretario Ejecutivo de dicho órgano electoral.
- VII. El 30 de noviembre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el “...**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DESIGNA O RATIFICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN ASÍ COMO OTROS ÓRGANOS TÉCNICOS DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE ACUERDO INE/CG865/2015.

***PRIMERO.** Se designa o ratifica como titulares de las áreas ejecutivas de dirección, integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dejando constancia de que los nombramientos son votados en lo particular y que, por tanto, para cada uno de ellos, recae un acuerdo en lo individual, tal y como fue aprobado por los Consejeros Electorales en la sesión de mérito, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:*

Acuerdo No. 406/11/2015

1. Para el cargo de **Secretario Ejecutivo**, la Presidenta de este Consejo propone a:

Nombre: **LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.**

*Quién obtuvo un número de votos de: 5 a favor, (1 de ellos formulado de manera concurrente), 1 en contra y 1 excusa.
(...)*

- VIII.** El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presento su última reforma el 08 de julio de 2020
- IX.** El 12 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo numero INE/CG431/2017 designó a los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Mtra. Zelandia Bórquez Estrada, Mtro. Marco Iván Vargas Cuellar y al Mtro. Edmundo Fuentes Castro, todos ellos por un periodo de 7 años.
- X.** Que el 29 de noviembre de 2017, en sesión ordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el numeral décimo fue aprobado por unanimidad de votos, ratificando al Lic. Héctor Avilés Fernández como Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral.
- XI.** El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la

que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

- XII.** El 21 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo número **INE/CG194/2020**, designó como Consejera Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, S.L.P., a la **Lic. Graciela Díaz Vázquez** por un periodo de 7 años.
- XIII.** El 25 de agosto de 2020, el Lic. Héctor Avilés Fernández, presento su **escrito de renuncia** al cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido a la Presidencia de este Organismo Electoral, por motivos personales y de índole profesional, misma que se hizo efectiva el 28 del mismo mes y año.
- XIV.** En fecha 02 de septiembre de 2020, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, turnó a los Consejeros Electorales la propuesta de designación de la o el servidor público para ocupar el cargo de Secretaria o Secretario Ejecutivo, del citado Organismo Electoral, a fin de que dicha propuesta sea presentada ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en atención a lo dispuesto en el artículo 24, numerales 1,3 y 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y en los artículos 63 fracción VII, 77 y 78 de la Ley Electoral vigente en el Estado. Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, Apartado, Punto 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros

electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

QUINTO. Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral Local. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

SEXTO. Que el artículo 19, numeral 1, incisos a), b) y c) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala lo siguiente:

1. **Los criterios y procedimientos que se establecen en el presente ordenamiento son aplicables para los OPL en la designación de los funcionarios electorales, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal:**

a) **Los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de las entidades federativas, con independencia de la denominación que se asigne a dichas demarcaciones territoriales en cada legislación local;**

b) **El Secretario Ejecutivo o quien ejerza sus funciones, con independencia de su denominación en cada legislación local, y**

c) **Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.**

SÉPTIMO. Que el artículo 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, dispone que, para la designación del **Secretario Ejecutivo**, la o el **Consejero Presidente del Organismo Público Electoral correspondiente**, deberá presentar al **Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo**, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) *Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- b) *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- c) *Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*
- d) *Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;*
- e) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
- g) *No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- h) *No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y*
- i) *No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.*

OCTAVO. Que el artículo 24, numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de Elecciones, señalan lo siguiente:

- 2. *Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.*
- 3. *La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los*

aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

4. **Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.**

5. *En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.*

6. *Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 aquí invocado, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.*

NOVENO Que el artículo 45 de la **Ley Electoral del Estado**, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

DÉCIMO. Que el artículo 47, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado, señala **que la persona titular de la secretaría ejecutiva podrá ser nombrada y removida a propuesta de la o el titular de la presidencia del Consejo**, y con la aprobación de al menos cinco votos de las y los consejeros electorales.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 48, de la Ley Electoral del Estado, establece que el Consejo General se integra de la siguiente manera:

I. Una Consejera o Consejero presidente, y seis consejeras o consejeros electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto;

II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente;

III. Una persona titular de la secretaría ejecutiva con derecho a voz, designada por el Consejo General, a propuesta de la persona que presida ese organismo, y

IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante de la candidatura independiente a la Gubernatura, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a

voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el inciso s) fracción II del artículo 49 de la Ley Electoral del Estado, prevé que es atribución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: nombrar, **ratificar o remover a la persona titular de la secretaría ejecutiva, a propuesta de la o el consejero presidente**, así como a los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de que el Órgano Superior de Dirección sea renovado.



DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 58 de la Ley Electoral del Estado, establece que la consejera presidenta o el consejero presidente, las y los consejeros electorales y **la persona titular de la secretaría ejecutiva del Consejo, durante el periodo de su encargo, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia**; desempeñarán su función con autonomía y probidad; no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 63, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado, señala que son atribuciones de la persona que presida del Consejo **proponer al Consejo General el nombramiento, la ratificación o la remoción, en su caso, de la persona titular de la secretaría ejecutiva**, así como de las o los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo posterior a sesenta días hábiles a la toma de protesta del cargo en la presidencia, y en aquellos que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovado por cuando menos tres Consejeros Electorales con derecho a voto.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 77 de la Ley Electoral del Estado, establece que, **para ser titular de la secretaría ejecutiva del Consejo**, se deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- III. Contar al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho o abogado;*
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- V. Ser originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;*

VI. No haber sido registrado o registrada como candidato o candidata ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

VIII. No estar inhabilitado o inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, y

IX. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia, tanto del gobierno de la federación, o como de las entidades federativas; ni subsecretario o subsecretaria, u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, Gobernadora, ni secretario o secretaria de Gobierno. No ser presidente o presidenta municipal, síndico, regidor, regidora, o titular de dependencia de los ayuntamientos.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 86 de la Ley Electoral del Estado, establece que al frente de cada uno de los órganos ejecutivos o técnicos del Consejo, **habrá una persona titular, quien será nombrada por el Consejo General**, a propuesta de la o el consejero presidente.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que La Consejera Presidenta en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento Nacional de Elecciones y la Ley Electoral del Estado, conformó el expediente de la persona propuesta al cargo de la Secretaría Ejecutiva: la **MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ**,

En virtud de lo anterior, el expediente en mención se integró con la documentación entregada por la persona propuesta al cargo, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 77 de la Ley Electoral del Estado, los cuales se detallan en las siguientes tablas:

REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA
a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;	Copia de la credencial para votar con fotografía (cotejado con la original)
b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;	Copia de la credencial para votar con fotografía (cotejado con la original)
c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;	Copia certificada de acta de nacimiento
d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probada que les permitan el desempeño de sus funciones;	Copia de Título y Cédula profesional (cotejadas con los originales) Curriculum Vitae

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;	<i>Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad</i>
f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;	<i>Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad</i>
g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	<i>Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad</i>
h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y,	<i>Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad</i>
i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.	<i>Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad</i>

REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA
I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;	<i>Copia de la credencial para votar con fotografía (cotejado con la original)</i>
II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;	<i>Copia de la credencial para votar con fotografía (cotejado con la original)</i>
III. Contar al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho o abogado;	<i>Copia de Título y Cédula profesional (cotejadas con los originales)</i>
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial	<i>Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad</i>

<p>V. Ser originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p>	<p><i>Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad</i></p>
<p>VI. No haber sido registrado o registrada como candidato o candidata ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</p>	<p><i>Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad</i></p>
<p>VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;</p>	<p><i>Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad</i></p>
<p>VIII. No estar inhabilitado o inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, y</p>	<p><i>Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad</i></p>
<p>IX. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaria o dependencia, tanto del gobierno de la federación, o como de las entidades federativas; ni subsecretario o subsecretaria, u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, Gobernadora, ni secretario o secretaria de Gobierno. No ser presidente o presidenta municipal, síndico, regidor, regidora, o titular de dependencia de los ayuntamientos.</p>	<p><i>Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad</i></p>

DÉCIMO OCTAVO. Que el día **28 de agosto de 2020**, la **Mtra. Silvia Del Carmen Martínez Méndez**, fue entrevistada por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el **02 de septiembre de 2020** se entrevistó con los Consejeros Electorales que así lo decidieron. **Como resultado de dichas entrevistas se observó que cuenta con el nivel de profesionalismo requerido, con la experiencia en la materia electoral necesaria para otorgar a este Organismo Electoral resultados favorables, observándose también un grado de confianza, lealtad y compromiso institucional que ya le es reconocido por este Consejo.**

DÉCIMO NOVENO. Una vez que la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana llevó a cabo la valoración curricular, valoró los resultados de las entrevistas y verificó la documentación presentada por la **Mtra. Silvia Del Carmen Martínez Méndez**, observó que los mismos dan cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, en la Ley Electoral del Estado y del Procedimiento para llevar a cabo la designación, del titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 numeral 1, inciso b), 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, 47, 49, fracción II, inciso s) y 77 de la Ley Electoral del Estado.

Que, con fundamento en los artículos antes señalados, así como en los antecedentes y considerandos aquí vertidos, se pone a consideración del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LA MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ COMO TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL REFERIDO ORGANISMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 24 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, 63 FRACCIÓN VII, 77 Y 78 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO.

PRIMERO. Que una vez valorada la documentación presentada por la Mtra. **Silvia del Carmen Martínez Méndez**, detallada en el considerando DECIMO SÉPTIMO del presente acuerdo, se tuvo como resultado el cumplimiento de los requisitos legales exigibles establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 77 de la Ley Electoral del Estado para la designación de la o el funcionario electoral quien ejercerá la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. De las entrevistas descritas en el considerando DECIMO OCTAVO realizadas a la profesionista se tuvo como resultado que cuenta con el nivel de profesionalismo requerido, con la experiencia en la materia electoral necesaria para otorgar a este Organismo Electoral resultados favorables, observándose también un grado de confianza, lealtad y compromiso institucional.

TERCERO. Se designa para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a la **Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez** de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracción II, inciso s) y 63, fracción VII, y los demás aplicables de la Ley Electoral del Estado.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la **UTVOPL**, y a los Partidos Políticos con registro e inscripción en el Estado, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, para su conocimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en los Estrados y en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO. La Consejera Presidenta de este Organismo Electoral deberá tomar protesta de Ley a la C. Silvia del Carmen Martínez Méndez, en la Sesión del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en que sea presentado y aprobado el presente acuerdo.

Así fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí de fecha 08 de septiembre de 2020.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA